



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003001-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02612-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EMPRESA DE CAPACITACIÓN E INVERSIONES
SOLORZANO S.A.C**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE
PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02612-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de agosto de 2023, interpuesto por Evelyn Rosario Solorzano Tacsá en calidad de representante Legal de la **EMPRESA DE CAPACITACIÓN E INVERSIONES SOLORZANO S.A.C** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** con fecha 16 de junio de 2023, registrada Ticket N° 353371.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2023, la empresa recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico la siguiente información:

“se informe del estado actual de la denuncia y ampliación de denuncia, presentadas con el Expediente o Parte Diario N° 2022-0010423 del 31 de marzo de 2022 y su ampliación con Parte Diario N° 2022-0019782 del 15 de junio de 2022”.

Con fecha 7 de agosto de 2023, la empresa recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegado su pedido en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002845-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

¹ Notificada a la entidad el 16 de agosto de 2023.

Mediante el escrito N° 1 ingresado a esta instancia el 22 de agosto de 2023, la entidad hace su apersonamiento al presente procedimiento, remite los actuados generados para la atención de la solicitud de la empresa recurrente y formula sus descargos, señalando:

“(…) En este sentido, precisamos que, no se ha tomado en consideración que lo solicitado por la parte reclamante está relacionada a su derecho de petición conforme a lo previsto en el artículo 117° de la Ley N° 27444 en concordancia con el inciso 20 de la Constitución Política del Perú, hecho que difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este obliga a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posee.

Nuestra posición ha sido recogida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme se aprecia de lo dispuesto en la Resolución 2248-20223- JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de agosto del 2023, por la cual, declaro improcedente EL RECURSO DE APELACION contenido en el expediente 2550-2023-JUS/TTAIP del 31 de julio del 2023.

(…)

3.2. Sobre el particular, es pertinente señalar que mediante Memorando N° D001242-2023-SUTRAN-AIP de fecha 21 de junio de 2023, la Responsable Titular de Acceso a la Información Pública trasladó a la Secretaría Técnica de los OIPAD el escrito de fecha 19 de junio de 2023 con parte diario N° 2023-0024914, presentado por la señora Evelyn Rosario Solorzano Tacsá en representación de Capacitación e inspecciones técnicas Solorzano SAC, quien solicitaba información sobre el estado situacional de la denuncia y ampliación de denuncia, presentadas con el expediente o parte diario N° 2022-0010423 del 31 de marzo de 2022 y su ampliación con parte diario N° 2022-0019782 del 15 de junio de 2022, a efectos que se proceda a su atención conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.3. Ante ello, mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de los OIPAD, en atención al escrito con parte diario N° 2023-0024914, comunicó a la señora Evelyn Rosario Solorzano Tacsá que los partes diarios Nros. 2022-0010423 y 2022-0019782, correspondían al Expediente N°087-2022-ST, el cual se encontraba archivado y cuyo estado situacional fue puesto de conocimiento a la denunciante Nadia Hisumi Solorzano Tacsá mediante Carta N°D000142-2023-SUTRAN-STRH, tal como se advierte en la imagen siguiente:

Lima, 23 de Junio del 2023

CARTA N° D000142-2023-SUTRAN-STRH

Señor(a)

Nadia Hisumi Solorzano Tacsá

Representante legal de La Empresa de Capacitación e Inversiones Solorzano S.A.C.

Jirón Raymond 102, 1er y 2do piso (FRENTE MINISTERIO DE TRANSPORTE) - Chilca -
Huancayo - Junín.

Presente -

ASUNTO : Resultado de denuncia presentada

REFERENCIA : a) Denuncia de fecha 31 de marzo de 2022

b) Expediente N° 087-2022-ST

Me dirijo a usted, a fin de informarle el resultado de la denuncia presentada por su persona el día 31 de marzo de 2022, ante la Plataforma de Atención Integral al Ciudadano de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN; relacionada a presunta inconducta funcional e irregularidades en la imposición del Acta de Control N°761600003 cometidas por parte del personal de la entidad en agravio de su representada; la cual fue puesta de conocimiento a esta Secretaría Técnica de los OIPAD con fecha 04 de abril de 2022 y posteriormente signada con Expediente N° 087-2022-ST.

En ese sentido, hago de su conocimiento que, conforme lo dispone el artículo 101° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su denuncia tiene el siguiente estado:

En investigación a cargo de la Secretaría Técnica	
En precualificación por el Secretario Técnico	
En trámite por el Órgano Instructor	
Se inició procedimiento administrativo disciplinario	
Se dispuso su archivo	X

Debido a que, "(...) se denuncia que el Acta de Verificación N° 761600003 habría sido emitida con

3.4 No obstante, mi representación también comunico el estado del expediente a través del correo electrónico conforme se advierte de la imagen que se inserta.

De: Milagros Paredes Mendieta (<mailto:mparedesm@sutran.gob.pe>)

Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 18:37

Para: 'ed_solorzano@hotmail.com' <ed_solorzano@hotmail.com>

CC: 'KattiaDiaz Yosa' <kdiaz@sutran.gob.pe>: 'SERV URH09' <SERV.URH09@SUTRAN.GOB.PE>

Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESULTADO DE DENUNCIA - REF EXPEDIENTE N°067-2023-ST

Estimado(a):

EVELYN ROSARIO SOLÓRZANO TACSA

Representante de la EMPRESA DE CAPACITACIÓN E INVERSIONES SOLORIZANO S.A.C.

Me dirijo a usted, por encargo de la Secretaría Técnica, en atención al escrito S/N de fecha 16 de junio de 2023, a través del cual, su persona, en representación de Capacitación e inversiones técnicas Solizorzan SAC solicita información sobre el estado actual de la denuncia y ampliación de denuncia, presentadas con el expediente o parte diario N° 2022-0010423 del 31 de marzo de 2022 y su ampliación con parte diario N° 2022-0019782 del 15 de junio de 2022; ello en el marco de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, de la revisión efectuada a las Bases de Datos del acervo documental de esta Secretaría Técnica de los OIPAD, se advierte que los partes diarios Nros. 2022-0010423 y 2022-0019782, corresponden al Expediente N°087-2022-ST, el cual a la fecha se encuentra archivado y puesto de conocimiento al denunciante mediante Carta N°D000142-2023-SUTRAN-STRH

Sin otro particular.

Milagros Paredes Mendieta

Asistente Técnico Administrativo - Legal

Secretaría Técnica - Unidad de Recursos Humanos

Central: 2004540 Anexo: 4659

Av. Patit Thouars, N° 938 Cercado, Lima, Perú)

www.sutran.co.uk



3.5. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que el artículo 101° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 11.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”, en relación al denunciante, establecen que corresponde informar sólo a este el estado situacional y resultado de su denuncia, siendo así, esta Secretaría Técnica de los OIPAD mediante el correo electrónico precedente informó a la señora Evelyn Rosario Solorzano Tacsá que con mediante Carta N°D000142-2023- SUTRAN-STRH ya se había comunicado a la denunciante el resultado de su denuncia.

3.6 Por lo antes expuesto, y atendiendo que lo solicitado por la parte accionante corresponde al derecho de petición, mi representada ha cumplido con brindar la

información requerida conforme al correo que se adjunta y carta 142-2023-SUTRAN-STRH del 23/06/2023”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud conforme a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba

En el caso de autos, con fecha 16 de junio de 2023 la empresa recurrente solicitó a la entidad *“se informe del estado actual de la denuncia y ampliación de denuncia, presentadas con el Expediente o Parte Diario N° 2022-0010423 del 31 de marzo de 2022 y su ampliación con Parte Diario N° 2022-0019782 del 15 de junio de 2022”*.

Posteriormente a ello, con fecha 7 de agosto del mismo año, la empresa recurrente interpuso el presente recurso de apelación alegando no haber recibido respuesta a su solicitud de información, y la entidad a través de sus descargos, manifestó que mediante la Carta N° D000142-2023-SUTRAN-STRH, se brindó atención a la solicitud de la empresa recurrente, comunicando el resultado de la referida denuncia, y luego mediante correo electrónico de fecha 27 de junio del mismo año.

Al respecto, es preciso señalar, en primer lugar, respecto al argumento aducido por la entidad respecto a que la Resolución 2248-20223-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de agosto del 2023, declaró improcedente el recurso de apelación contenido en el Expediente 2550-2023-JUS/TTAIP, respecto a un pedido similar al presente, esto es, respecto al estado actual de otra denuncia presentada por la empresa recurrente, que si bien la

Primera Sala de este Tribunal ha sido del criterio que lo solicitado debe atenderse en virtud del derecho de petición, pues para brindar respuesta al administrado debe elaborarse un documento que detalle lo requerido, esta Sala considera que lo solicitado consiste en un dato objetivo referido al estado en el cual se encuentra una denuncia, esto es, la fase del procedimiento en el cual está el expediente detallado en la solicitud, por lo que dicho dato puede brindarse extrayendo dicha información de la documentación con la que cuente la entidad y consignándolo en un nuevo documento, sin que ello implique creación o análisis de información, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado, donde señaló lo siguiente:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Por tanto, corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Por otro lado, si bien la entidad ha señalado que atendió la solicitud de acceso a la información pública mediante la Carta N° D000142-2023-SUTRAN-STRH de fecha 23 de junio de 2023, esta instancia aprecia que dicha carta no brinda atención, en estricto, a la solicitud del presente procedimiento, pues en ninguna parte de su contenido se menciona dicha solicitud, sino que se le otorgó dicha información en su calidad de denunciante.

Por otro lado, si bien mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023 la entidad sí brinda respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública, y señala que la denuncia referida en dicha solicitud se encuentra archivada y que ello fue detallado en la Carta N° D000142-2023-SUTRAN-STRH de fecha 23 de junio de 2023; no obstante no obra la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

³ En adelante, Ley N° 27444.

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento específicamente del contenido del correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada a la empresa recurrente, notificando válidamente, o en su defecto acredite que se efectuó la

notificación, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

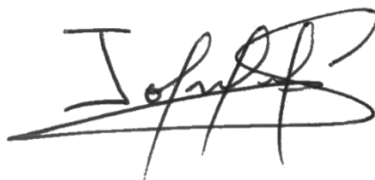
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE CAPACITACIÓN E INVERSIONES SOLORZANO S.A.C.**; y en consecuencia **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** la entrega de la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE CAPACITACIÓN E INVERSIONES SOLORZANO S.A.C** y al **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS - SUTRAN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: fjlf/ysll